



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 2/2015-CC, DERIVADO DEL
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE FORMA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE
NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexo de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, recibido el dieciséis de abril de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número **23216**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ designando delegados, y exhibiendo la documental que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Por lista.

¹De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que establece lo siguiente:

Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.


²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.


En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar**

Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que
da fe.



 SFB 10